



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION INTESTADA RAD. Nro. 2021--0113
Demandante: LAURA MARINA CURZ BELLO Y VIVIANA ANDREA CRUZ BELLO
Demandado: RUBY NELLY BELLO PARDO

A cabalidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P. obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, en su providencia de segunda instancia de fecha diecinueve (19) de octubre de 2022.

Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto de fecha siete (7) de febrero de 2022, el cual rechazó la demanda.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0063 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 17 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2021-0089-00**
Demandante: JOSE EDGAR GONZALEZ
Demandado: HEREDEROS DE FLOR GONZALEZ

Surtido como se encuentra el emplazamiento de la demandada, y como se inscribió en el registro de emplazados en la página de red integrada para la gestión de procesos en línea, de la Rama Judicial, como quiera que ha transcurrido el término legal, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

Designar al abogado JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES, quien litiga en este despacho judicial como CURADOR AD-LITEM de demandada FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLOR GONZALEZ, para efectos de que reciba notificación del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto, y los represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación al auxiliar designado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en la lista oficial enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0063 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: Noviembre 17 de 2022 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2021-0122-00
Demandante: NIEVES TRASLAVIÑA
Demandado: URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA

Seria del caso de proceder a la admisión de la demanda verbal de pertenencia, que se impetra a través de apoderado judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales del artículo 82 del C.G.P. que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

-Se presenta la demanda contra la URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA, y se manifiesta que el representante legal es BERNARDO CARDOZO, quien en el certificado de Cámara de Comercio aparece como liquidador y no como representante legal, debe aclararse esta situación.

La parte demandante, deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo de letra legible y comprensible.

De acuerdo a lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P. debe declararse inadmisibles las demandas para que sea subsanada en un término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA propuesta por NIEVES TRASLAVIÑA, contra la URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA Y PERSONAS INDETERMINADAS, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

SEGUNDO: La demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito junto con las copias respectivas para traslado en un tipo de letra y tamaño legible y comprensible.

TERCERO: Tener y reconocer al abogado CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0063 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: Noviembre 17 de 2022 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAQ. Nro. 2021-0123-00
Demandante: SALVADOR CASTILLO
Demandado: URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA

Seria del caso de proceder a la admisión de la demanda verbal de pertenencia, que se impetra a través de apoderado judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales del artículo 82 del C.G.P. que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

-Se presenta la demanda contra la URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA, y se manifiesta que el representante legal es BERNARDO CARDOZO, quien en el certificado de Cámara de Comercio aparece como liquidador y no como representante legal, debe aclararse esta situación.

La parte demandante, deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo de letra legible y comprensible.

De acuerdo a lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P. debe declararse inadmisibles las demandas para que sea subsanada en un término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA propuesta por SALVADOR CASTILLO, contra la URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA Y PERSONAS INDETERMINADAS, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

SEGUNDO: La demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito junto con las copias respectivas para traslado en un tipo de letra y tamaño legible y comprensible.

TERCERO: Tener y reconocer al abogado CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0063 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: Noviembre 17 de 2022 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. Nro. 2022-0049-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CESAR AUGUSTO CHACON TRASLAVIÑA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0063 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 17 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0060-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ERMENEGILDO HERREÑO SEDANO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado, de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3º. Del art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0063 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Noviembre 17 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

CIMITARRA-SANTANDER.

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ACCION: **INCIDENTE DE DESACATO 2022-0009**
ACCIONANTE: **SEGUNDO CORTES BARRERA**
ACCIONADO: **EMPRESA TRANSPORTADORA TRANSSERVICIOS CJ S.A.S.**

Vista la solicitud elevada por el accionante, SEGUNDO CORTES BARRERA, previamente a la iniciación del Incidente de Desacato se procede de conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se,

ORDENA

1°. Requerir al representante legal de la entidad accionada **EMPRESA TRANSPORTADORA TRANSSERVICIOS CJ S.A.S.**, y/o QUIEN HAGA SUS VECES, para que cumpla, si aún no lo ha hecho, el fallo de tutela del pasado **treinta y uno (31) de octubre del presente año**, o si ya lo cumplió a cabalidad; igualmente informe que actuaciones ha realizado respecto de esta acción constitucional.

2°. Requerir a al representante legal de la entidad accionada **EMPRESA TRANSPORTADORA TRANSSERVICIOS CJ S.A.S.**, y/o QUIEN HAGA SUS VECES, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación del presente auto, cumpla el fallo de Tutela citado.

3°. Advertir a al representante legal de la entidad accionada **EMPRESA TRANSPORTADORA TRANSSERVICIOS CJ S.A.S.**, y/o QUIEN HAGA SUS VECES, que **cumplidas las cuarenta y ocho horas (48) anteriores** sin que se haya acatado el requerimiento anterior, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra, sin perjuicio de dar inicio al trámite incidental por desacato.

4°. Envíese copia de éste diligenciamiento a los requeridos para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0024-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandado: EMILCE SANCHEZ BUITRAGO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0063 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Noviembre 17 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0046-00
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: DAMARIS OVEIDA GAITAN DIAZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuya trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3º. Del art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0063 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 17 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISIÓN MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECA RAD. Nro. 2020-0011-00
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: ANGEL MARIA MURCIA ULLOA

Se corre traslado a las partes de las cuentas finales rendidas por el auxiliar de justicia (secuestre) CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, por el termino de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 en concordancia con el artículo 500 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL-AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0063 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 17 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECA RAD. Nro. 2020-0090-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUX ESTELA GALEANO MORENO

Désele de inmediato la información que requiere el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta la constancia que se encuentra en el expediente, que no hubo objeciones a la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0063 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY..
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 17 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÒN PERSONAL RAD. Nro. 2020-0108-00
Demandante: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
Demandado: NORA ESTELLA AYALA TOLOZA-JOSE MILTON SUAREZ VARGAS Y OTRO

En atención a la renuncia del poder arrimada por el doctor JAMES BELLO CASTILLO, en cuanto al mandato otorgado por los demandados en este asunto; el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Se requiere a los demandados NORA ESTELLA AYALA TOLOSA, JOSE MILTON SUAREZ VARGAS Y DIEGO ALEJANDRO SUAREZ AYALA, a efectos de que procedan a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0063 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 17 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAP. Nro. 2020-0055-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: ANA JULIA NAVARRO TRASLAVIÑA

Se encuentra al despacho para decidir sobre el memorial de solicitud de corrección presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente diligenciamiento ejecutivo.

SE CONSIDERA

Solicita la apoderada de la parte demandante que: "se proceda a corregir el auto admisorio de la demanda proferido el 26 de agosto de 2020., atendiendo que en el mandamiento de pago se estipula como deudor el señor REINEL ELIVAR BARRERA y no la demandada"

Al respecto este despacho acota lo siguiente: Señala el artículo 286 del código General del proceso, al referirse a la corrección de errores aritméticos que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ...-... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Como quiera que hay necesidad de corregir el auto que libró mandamiento de pago conforme lo manifestado por la apoderada del demandante, y como no se ha notificado al demandado, este todavía no se encuentra en firme por tanto procede esta aclaración del auto

Sin más consideraciones, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto mandamiento de pago de fecha seis (6) de febrero de 2019, en su numeral primero, el cual quedará como a continuación se describe:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, representada legalmente por el señor ORLANDO RAFAEL AVILA RUIZ, en contra de ANA JULIA NAVARRO TRASLAVIÑA, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero descritas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda."

Los demás numerales quedarán incólumes.

SEGUNDO: Notifíquese este auto junto con el auto mandamiento de pago a la demandada, en forma personal y directa en el momento del traslado

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada ANA JULIA NAVARRO TRASLAVIÑA, en la forma indicada en el artículo 108 y 293 del C.G.P. el cual se inscribirá en la página de la rama judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0063 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Noviembre 17 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0023-00
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **EMILCE SANCHEZ BUITRAGO**

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden de ideas, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código civil; pues si bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 660 del código de comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Sin mas consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito" efectuada entre **BANCOLOMBIA S.A.** quien obra como demandante, a favor de FIDEICOMISO **PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** y que por disposición del artículo 652 del código de comercio subroga al adquirente en todos los derechos que el título le confiere.

SEGUNDO: Tengase a como demandante en el presente proceso.

TERCERO: Ratificar a la abogada SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, portadora de la T.P. número 121.291 del C.S.J. como apodera judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0063 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Noviembre 17 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2022-0109-00
Demandante: JORGE ENRIQUE GIL Y MARIA JUDITH ARREDONDO
Demandado: URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA

Entra al despacho la presente actuación, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante contra el auto de fecha septiembre 22 de 2016.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha primero (1º) de noviembre de 2022, este despacho rechazó la demanda de PERTENENCIA propuesta por JORGE ENRIQUE GIL Y MARIA JUDITH ARREDONDO, contra la URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURL CAMPESINA.

Que dicha decisión fue notificada por estados el día tres (3) de noviembre de 2022, empezando a correr los términos de ejecutoria por tres (3) días, a partir de allí, dicho término venció el día nueve (9) de noviembre del presente año, a las seis (6) de la tarde, conforme a la constancia secretarial, que se dejó al anverso del auto notificado.

El apoderado de la parte demandante, presenta escrito interponiendo recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION, contra el auto de fecha tres (3) de noviembre de 2022, el cual se recibió vía correo electrónico de este despacho, el día 11 de noviembre de 2022, a las 17:55 horas, como consta en buzón de correo de este despacho.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, se procede a resolver sobre la concesión del recurso impetrado, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o se revoquen y allí mismo se dice que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Descendiendo al caso sub-examine tenemos que el auto que rechazó la demanda fue dictado el pasado primero (1º) de noviembre del presente año, auto notificado por estado el día tres (3) de noviembre hogaño, conforme a la constancia del Estado puesta al pie del mismo. Se recibe el escrito signado por el apoderado de la parte demandante, el día 11 de noviembre de 2022, conforme a la constancia que arroja el buzón del correo electrónico de este despacho judicial, es decir por fuera del término que otorga la ley para presentarlo, es decir, que al hacer los cómputos, la decisión había cobrado firmeza el día nueve (9) de noviembre del año que avanza, teniendo en cuenta que los tres días corrían a partir del día cuatro de noviembre, y vencían el nueve (9) de noviembre a las seis (6) de la tarde, atendiendo que los días 5, 6 y 7 de noviembre, fueron inhábiles.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Así las cosas, al no proceder el recurso de reposición, se rechazará por extemporáneo y por ende no se concederá el de apelación interpuesto en subsidio, conforme a lo anteriormente precisado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante doctor CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, contra el auto de fecha primero (1º.) de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio por las mismas razones dadas anteriormente.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0063 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 17 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.